



Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara

Primera sesión extraordinaria del Comité de Clasificación para el año 2014 10 de marzo de 2014

Acta de sesión del Comité de Clasificación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara

En la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 quince horas del día 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, se celebró la primera sesión extraordinaria del Comité de Clasificación para el año 2014 dos mil catorce, convocada y presidida por el Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, en su carácter de Presidente del Comité de Clasificación.

Lista de asistencia:

El Presidente del Comité de Clasificación solicitó en primer término al Abogado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes, en su calidad de Secretario del mismo, pasara la lista de asistencia entre los integrantes del Comité de Clasificación para que la signaran y habiéndose procedido a ello, dio fe de la presencia de los ciudadanos Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, Contador Público Jorge Luis Cuevas Miguel y Abogado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes.

El Abogado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes, Secretario del Comité de Clasificación, da cuenta de lo anterior e informa que están presentes además del Presidente, los 2 dos integrantes adicionales del mismo, por lo que el Presidente declaró la





existencia de quórum y abierta la primera sesión extraordinaria del Comité de Clasificación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, y válidos los acuerdos que en ella se tomen, para lo cual propone el siguiente:

Orden del día:

I	Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
II	Se somete a consideración del Comité de Clasificación para su
	resolución, la solicitud de información registrada bajo el número de
	expediente UT/004/2014.
III	Lectura, aprobación y firma del acta de la primera sesión extraordinaria
	del Comité de Clasificación para el año 2014, del Sistema para el
	Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.
IV	Clausura de la sesión.

En razón de lo anterior, el Presidente del Comité de Clasificación pregunta a los demás miembros, si tienen alguna observación o punto que agregar al orden del día, por lo que después de haber esperado un momento, y al no existir observaciones, les pregunta en votación económica si aprueban el orden del día.

(Los miembros del Comité de Clasificación levantan la mano y dicen aprobado).

Sometido que fue el orden del día a la consideración del Comité de Clasificación, en votación económica fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes.

Asuntos y acuerdos:





I. En razón de estar presentes en la sesión, el Presidente y los otros 2 dos miembros del Comité de Clasificación se cumple con el requisito para sesionar, existiendo el quórum legal para su desarrollo en los términos del artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.

II. En este punto del orden del día el Presidente del Comité de Clasificación, Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes da cuenta para aprobación, de la resolución respecto de la solicitud de información registrada bajo el expediente número UT/004/2014, por lo que cede el uso de la voz al Secretario, Abogado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes, con la finalidad de que dé una síntesis del asunto que nos ocupa en lo particular; por lo que este último, manifiesta lo siguiente:

"Miembros del Comité de Clasificación del Sistema DIF Guadalajara, con su permiso doy cuenta para su conocimiento, de las generalidades del asunto que hoy nos ocupa, y que ha motivado que el día de hoy sesione extraordinariamente este Comité.

El pasado 27 veintisiete de febrero del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud de información presentada por un ciudadano, misma que se registró bajo el número de expediente UT/004/2014, mediante el cual se requiere 'la expedición de copias certificadas por duplicado, de todo lo actuado en el expediente 542/12 de la Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara'.

El día 03 tres de marzo de 2014 dos mil catorce, la Unidad de Transparencia de este Organismo admitió la presente solicitud de información, en razón de que la misma cumplía con los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley





de la materia; notificando al solicitante de dicha admisión ese mismo día, a través de la cuenta de correo electrónico señalado para ello.

En razón de lo anterior, el día 04 cuatro de marzo del año en curso, se remitió el memorándum UT/008/2014 a la Procuradora Social de la Familia, en razón de ser en su área donde se genera y resguarda la información solicitada; por lo que en respuesta, el día 07 siete de marzo de la presente anualidad se recibió el memorándum PSF/053/2013 mediante el cual se informa que para el área generadora es de gran importancia el sigilo de cada uno de los expedientes a su cargo, conforme a lo señalado en el artículo 34 párrafo II de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, mismo que a letra dice:

'Todo el personal de las instituciones involucradas en la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, deberán dar trato confidencial a la información o documentación de las personas atendidas'.

La disyuntiva sobre la primera vez que se solicitó la información y ahora, es que la persona de la tercera edad sobre la cual se denunció el posible maltrato o violencia intrafamiliar se encuentra finada, lo cual se debe considerar al momento de resolver".

Una vez dicho lo anterior, el Presidente del Comité de Clasificación, Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes expone lo siguiente:

"En razón de lo anterior, pongo a consideración de éste Consejo el análisis y estudio de la información contenida en los documentos solicitados por el ciudadano , con la finalidad de que se fundamente y motive debidamente la resolución respecto de la solicitud de información registrada bajo el número de expediente UT/004/2014, y que consiste en lo que a continuación se describe:





'...la expedición de copias certificadas por duplicado, de todo lo actuado en el expediente 542/12 de la Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara...'

En relación con lo señalado, se debe indicar que los objetivos de este Sistema son asegurar la atención permanente a la población proporcionando asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, adultos mayores y personas con discapacidad; y que la Procuraduría Social de la Familia quien es el área interna generadora de la información, brinda atención socio familiar respecto de los reportes de maltrato a menores, personas con discapacidad y adultos mayores a través de la conciliación y mediación familiar.

Cabe mencionar, que conforme al artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el Comité de Clasificación del Sistema DIF Guadalajara a quien le compete clasificar la información pública en poder de este sujeto obligado".

Continuando con el desarrollo de la sesión, el Contador Público Jorge Luis Cuevas Miguel manifiesta lo siguiente:

"No se debe pasar por desapercibido que los procedimientos que se desahogan por parte de la Procuraduría Social de la Familia se siguen a forma de juicio, lo cual se puede constatar ya que dentro de los mismos podemos encontrar las cuatro etapas básicas que contiene los juicios en general:

a) La etapa postulatoria: que es aquella en la que se le hace saber a la autoridad el derecho quebrantado y se le pide la restauración del mismo; esta etapa es en la que recibimos las denuncias por maltrato o abandono en detrimento de las personas a las que les prestamos el servicio.





- b) La etapa probatoria: que es aquella en la que se prevé a la autoridad de una visión objetiva sobre los hechos denunciados; ésta se desarrolla con las visitas e inspecciones que se realizan a los domicilios de las personas para corroborar la veracidad de los hechos denunciados.
- c) La etapa de alegatos: que es aquella en la que se dan las reflexiones, consideraciones, argumentos y razonamientos entre las partes para que la autoridad se dé una idea de lo que se pretende obtener; esta etapa se desahoga cuando citamos a las partes, ya sean familiares o demás interesados para que expresen su postura y lo que pretenden dentro del procedimiento de denuncia que se está desarrollando.
- d) La etapa resolutoria: en esta se dicta la sentencia por parte de la autoridad; esta etapa se desahoga cuando se llega a la firma de un acuerdo, con el cual se convenían las acciones tendientes a resguardar la salud y seguridad de las personas vulnerables, por lo que una vez firmado el convenio en cuestión y verificado que la salud y seguridad de dichas personas está garantizada, se acuerda además archivar los expedientes como concluidos".

Además de lo anterior, el Presidente del Comité de Clasificación, Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes expone lo siguiente:

"En ese orden de ideas, la información solicitada consiste en las copias certificadas de un expediente que se desahoga a forma de juicio, con la finalidad de garantizar el bienestar de una persona de la tercera edad a través de un convenio entre los familiares, por desgracia dicha señora se encuentra finada según consta en el acta 938 del libro 5 correspondiente a la Oficialía número 12 de Guadalajara de fecha 15 de mayo de 2013; sin embargo, hasta





que conste el acuerdo de archivo correspondiente podríamos estar en posibilidad de tener el presente asunto como concluido y por lo tanto.

Y es que, de acuerdo a las documentales que integran dicho expediente, el mismo se encuentra en la etapa de alegatos, tal y como se puede apreciar en la foja 39 (treinta y nueve) de las documentales que lo integran, y que es la última de las actuaciones de dicho asunto, faltando dar el mismo por concluido.

Y si bien es cierto dicha Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara no es una autoridad jurisdiccional, si lo es que es una autoridad Administrativa, cuyos procedimientos se desahogan en forma de juicio, y en base a las estipulaciones de que dicho procedimiento no ha concluido, es que se puede encuadrar el expediente materia de la solicitud de información en cuestión se encuentra dentro de lo estipulado en el artículo 17 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se cita a continuación:

'Artículo 17. Información reservada – Catálogo

- 1. Es información reservada:
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado...'.

Una vez manifestado que la Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara no es una autoridad jurisdiccional, y que los procedimientos administrativos que desahoga lo hace a forma de juicio, es que llegamos a la conclusión que los expedientes aperturados como resultado de su actuar, deberán considerarse información reservada, no sólo en el caso que nos ocupa, sino en cualquier otro en que se pida un expediente de dicha Procuraduría; lo anterior, claro que se aplicaría siempre y cuando dichos expedientes no hayan causado estado y como resultado se acuerde se archiven como concluidos.





Ya para concluir con mi intervención, debo indicar que se considera que un expediente ha causado estado, cuando se hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme; o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Y para que no quede lugar a duda, debemos precisar que una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo".

Una vez dicho lo anterior, el Abogado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes expone lo concerniente a la **PRUEBA DE DAÑO**, por lo que dice lo siguiente:

"El artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece los requisitos que se deben cumplir para realizar la pretendida clasificación, y que a la letra dicen:

Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I.- Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que establece la ley: Se cumple con el presente requisito, toda vez que la información solicitada encuadra en lo previsto por el punto 1 fracción IV, del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que será información reservada la siguiente:

'Artículo 17. Información reservada - Catálogo

1. Es información reservada:

(...)





IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado...'.

II.- Que la revelación de dicha información atente afectivamente el interés público protegido por la ley: Por principio de cuentas se debe señalar que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa del Estado; siendo que para el caso que nos ocupa, conforme al artículo 6 de la Ley de Prevención y atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, es el propio Estado quien debe coadyuvar en el resguardo de la familia como un espacio de afecto, seguridad y desarrollo; en ese sentido, la mediación que se llevó a cabo a través de la Procuraduría Social de la Familia, es con la finalidad de que a través de un procedimiento sin rivalidad, informal, voluntario y confidencial, las partes puedan negociar o adoptar sus propias decisiones sobre la solución de su conflicto familiar (toda vez que se trataba de madre e hijos) en un resultado mutuamente aceptado, en atención a sus intereses y propuestas, mediante la suscripción de acuerdos; con la diferencia que por desgracia la persona que se intentaba proteger desde mayo pasado se encuentra finada, sin embargo el área interna generadora de la información, es decir la Procuraduría Social de la Familia, y el personal adscrito a la misma artículo 34 párrafo II de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco tienen la obligación de dar trato confidencial a la información o documentación de las personas atendidas. Siendo que para el caso en particular que nos ocupa el presente sigue siendo un procedimiento seguido a forma de juicio, y mientras no se archive el mismo como concluido es que se está en la obligación legal de reservar y no revelar la información que contiene dicho expediente, quedando hasta en tanto como información reservada por tratarse de un expediente que corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado aún.





III.- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia: Se cumple plenamente con este requisito, en razón de que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información aludida, como se demuestra en los párrafos anteriores, siendo que el daño o perjuicio queda demostrado con el análisis del punto 1 fracción IV del artículo 17 de la Ley de la materia, en el sentido de que la disminución o afectación de las funciones y la operación Institucional de este Sistema DIF Guadalajara a través de la Procuraduría Social de la Familia del municipio de Guadalajara afecta el interés público, al limitar su accionar respecto de la integración familiar como base de nuestra sociedad; acreditándose así el supuesto de esta fracción".

Por último, con fundamento a lo previsto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por el lineamiento Octavo de los Lineamiento Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se deben expresar las siguientes **REQUISITOS DE VALIDEZ**:

- a) El nombre o denominación del sujeto obligado: O. P. D. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.
- b) El área generadora de la información: El Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara.
- c).- La fecha de aprobación del acta: 10 (diez) de marzo del año 2014 (dos mil catorce).





- d).- Los criterios de clasificación de información pública aplicables: Los criterios generales en materia de clasificación de información pública del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, y criterios generales en materia de protección de información confidencial y reservada del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.
- e).- Fundamento y motivación, observando lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley: Por lo primero es aplicable el artículo 17 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y por lo segundo, se encuentra detallado en los párrafos que anteceden.
- f).- El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten: Se clasifica como reservada la información contenida en el expediente 542/12 de la procuraduría Social de la Familia de Guadalajara en su totalidad, ya que todo versa sobre seguridad y la salud social.
- g).- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio: Por el tipo de información de que se trata, y conforme a la prueba de daño realizada, la información será reservada a partir de la fecha en que se inició con el procedimiento que dio lugar a la denuncia de maltrato presentada, y será información reservada hasta en tanto no se archive el mismo como asunto concluido.
- h).- Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité: Las mismas se encuentra al final del presente documento".





Una vez concluida la intervención anterior, el Presidente del Comité de Clasificación, Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes expone lo siguiente:

"Han sido muy convenientes las exposiciones realizadas por los miembros de este Comité de Clasificación, y no me queda más que agregar que los documentos que integran el expediente 542/12 de la Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara, contienen información clasificada como confidencial por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que en su artículo 21 cataloga cual es dicha información, y que a continuación se describe:

'Artículo 21. Información confidencial – Catálogo

- 1. Es información confidencial:
- I. Los datos personales de una persona física identificada e identificable relativos a:
 - a) Origen étnico o racial;
 - b) Características físicas, morales o emocionales;
 - c) Vida afectiva o familiar;
 - d) Domicilio particular;
 - e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
 - f) Patrimonio;
 - g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
 - h) Estado de salud física y mental e historial médico;
 - i) Preferencia sexual; y
 - j) Otras análogas que afecten la intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;
- II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
 - a) Se precisen los medios en que se contiene; y
 - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y





III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa....'

Conforme a lo citado en el artículo que antecede, se puede apreciar que en las documentales que integran el expediente materia de la presente solicitud de información, podemos encontrar diversa información de la catalogada como confidencial por la Ley de la materia, ya que como lo pueden apreciar de la simple inspección de dichas documentales, se pueden apreciar datos referentes a las características físicas, morales o emocionales ya que se describe a la persona que se está investigando; como se puede apreciar se describen cuestiones de su vida afectiva o familiar, incluso en ese sentido podemos agregar que el multicitado expediente versa sobre la denuncia hecha por omisión de cuidados en agravio de la persona de la tercera edad por sus familiares; se encuentra descrito su domicilio y parte del patrimonio con el que cuenta la familia; y debemos agregar que se describen cuestiones respecto de su estado de salud tanto física como mental; tal y como de las documentales que integran dicho expediente se desprende".

Una vez dicho lo anterior, el Abogado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes expone lo concerniente a la **PRUEBA DE DAÑO**, por lo que dice lo siguiente:

"El artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece los requisitos que se deben cumplir para realizar la pretendida clasificación, y que a la letra dicen:

Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I.- Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que establece la ley: Se cumple con el presente requisito, toda vez que la información solicitada encuadra en lo previsto por el punto 1 fracción I incisos





b), c), d), f), h) y j), del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que será información confidencial la siguiente:

'Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

- 1. Es información confidencial:
- I. Los datos personales de una persona física identificada e identificable relativos a:
 - a) Origen étnico o racial;
 - b) Características físicas, morales o emocionales;
 - c) Vida afectiva o familiar;
 - d) Domicilio particular;
 - e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
 - f) Patrimonio;
 - g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
 - h) Estado de salud física y mental e historial médico;
 - i) Preferencia sexual; y
 - j) Otras análogas que afecten la intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular...'.
- II.- Que la revelación de dicha información afecte el interés público protegido por la ley: En el presente supuesto no aplica la presente fracción ni inciso, ya que versa sobre otro artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia: En el presente supuesto no aplica la presente fracción ni inciso, ya que versa sobre otro artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.





Por último, con fundamento a lo previsto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por el lineamiento Octavo de los Lineamiento Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se deben expresar las siguientes **REQUISITOS DE VALIDEZ**:

- a) El nombre o denominación del sujeto obligado: O. P. D. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.
- b) El área generadora de la información: El Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara.
- c).- La fecha de aprobación del acta: 10 (diez) de marzo del año 2014 (dos mil catorce).
- d).- Los criterios de clasificación de información pública aplicables: Los criterios generales en materia de clasificación de información pública del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, y criterios generales en materia de protección de información confidencial y reservada del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Guadalajara denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.
- e).- Fundamento y motivación, observando lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley: Por lo primero es aplicable el artículo 21 punto 1 fracción l incisos b), c), d), f), h) y j), de la Ley de Transparencia y Acceso





a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y por lo segundo, se encuentra detallado en los párrafos que anteceden.

- f).- El carácter de reservada o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten: Se clasifica como confidencial la información contenida en el expediente 542/12 de la Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara en su totalidad, ya que contiene datos considerados como confidenciales por las razones ya expuestas.
- g).- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio: Por el tipo de información de que se trata, y conforme a la prueba de daño realizada, la información será reservada por revestir el carácter de confidencial a partir de la fecha en que se inició con el procedimiento que dio lugar a la denuncia de maltrato presentada, y será información confidencial de manera indefinida, ya que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser la que regula el presente procedimiento, no determina que este tipo de información tenga caducidad, ni la extinción de dicha caducidad.
- h).- Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité: Las mismas se encuentra al final del presente documento".

Dicho lo anterior, el Presidente del Comité de Clasificación, Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes expone lo siguiente:

"Por lo ya expuesto, es que concluimos conforme a lo ya expuesto que se propone clasificar la información contenida en el expediente 542/12 de la Procuraduría Social de la Familia de Guadalajara conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de





Jalisco y sus Municipios, como información reservada conforme al artículo 17 punto 1 fracción IV por considerar que ese expediente es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto el mismo no cause estado y se archive como concluido; y por último por considerarla como información confidencial conforme al artículo 21 punto 1 fracción I incisos b), c), d), f), h) y j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por considerar que las documentales que integran el multicitado expediente contienen datos personales de una persona de la tercera edad y de sus parientes consanguíneos identificados o identificables relativos a las características físicas morales o emocionales, su vida familiar o afectiva, domicilio, patrimonio, y estado de salud física y mental. Por lo que de no haber nada más que agregar, se pone a su consideración para su aprobación la presente clasificación de información.

Es cuanto miembros del Comité de Clasificación".

Una vez dicho lo anterior, el Presidente del Comité de Clasificación Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, pregunta a los miembros del mismo si tienen alguna observación respecto a este punto, por lo que habiendo esperando un momento, manifiestan los integrantes del Comité que no tienen observaciones; por tal motivo, el Presidente solicita el sentido del voto a cada integrante del Comité registrándose al efecto la siguiente votación:

- El Contador Público Jorge Luis Cuevas Miguel emite su voto a favor.
- El Abogado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes emite su voto a favor.
- El Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes emite su voto a favor.

Como consecuencia, con 3 tres votos a favor, se aprueba por unanimidad la reserva de la información solicitada en el expediente número UT/004/2014, por lo que la misma se declara información pública reservada y confidencial por las





consideraciones ya expuestas, y se instruye a la Unidad de Transparencia para que elabore y notifique la resolución respectiva.

III. Continuando con el desarrollo de la sesión, el Presidente del Comité de Clasificación Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes pone a consideración de los demás miembros del mismo la aprobación y firma del acta de la primera sesión extraordinaria, por lo que pregunta si se tienen alguna observación, o se puede omitir la lectura del acta, y si se puede aprobar y firmar en votación económica.

(Los integrantes del Comité de Clasificación levantan la mano y dicen aprobado).

Por haberse aprobado por todos los miembros del Comité de Clasificación, se le solicita al Secretario del mismo recabe las firmas de los integrantes en el documento correspondiente.

IV. No habiendo más asuntos que tratar, el Presidente del Comité de Clasificación Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes da por concluida la primera sesión extraordinaria del Comité de Clasificación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, siendo las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día de su fecha, levantándose para constancia la presente acta.

Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes
Presidente del Comité de Clasificación





Contador Público Jorge Luis Cuevas Miguel

Abogado Luis Guadalupe Iñiguez Reyes Secretario